



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 0340
2024-10056

Hora: 3:50 pm

Se recibió por la Oficina Judicial de Medellín, el día lunes 18 de marzo de 2024 a la **03:33 pm**, acción de tutela promovida por el señor **ORLANDO DE JESUS ESCUDERO** identificado con CC. **8.231.796**, contra la **NUEVA EPS**, a la cual se asignó el radicado 0500131050**1320241005600**, en su escrito solicita medida provisional ordenándole a NUEVA EPS de manera inmediata se autorice y se haga efectivo el servicio de:

"CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR TERAPIAS ALTERNATIVAS"

Conforme el Decreto 2591 de 1991, artículo 7, las medidas provisionales en la acción de tutela proceden en el siguiente contexto:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

La H. Corte Constitucional ha expuesto en los autos A-040 de 2001, A-049 de 1995 y A-258 de 2013, en síntesis, la procedencia de éstas medidas provisionales, cuando se

advertida amenaza contra el derecho fundamental, para evitar la concreción de la vulneración, o cuando advertida la vulneración, se pretenda evitar su agravación.

En el presente caso, la medida provisional se orienta a que la Nueva EPS de manera inmediata autorice y programe al señor **ORLANDO DE JESUS ESCUDERO** identificado con CC. **8.231.796**, la cita "CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR TERAPIAS ALTERNATIVAS" pág. 6 pdf 02AcciónTutela, en una institución donde le puedan brindar la atención médica ordenada por el médico especialista tratante.

Sobre el particular el Despacho procede a resolver la medida provisional, de acuerdo con los argumentos que con posterioridad se esbozarán.

Pues bien, la Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha sido pacífica al determinar que el Principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud no puede ser interrumpido por razones administrativas o económicas, evitando que se afecte la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios. Así lo expresó en la sentencia T-017 de 2021:

*"4.5. Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, **no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas**^[60] (se resalta).*

4.6. Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que "(...) toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad". Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud^[61].

4.7. Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados"^[62].

4.8. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos "por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS

contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes^[63].

4.9. En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desapruueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios^[64].”

Observa éste Juzgado entonces, en el elemental estado procesal de ésta acción, que se presenta una amenaza de derechos fundamentales, encontrando que existe una situación de urgencia en que aparece comprometida la vida o la integridad física de la señora **ORLANDO DE JESUS ESCUDERO**, configurándose los presupuestos dispuestos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1990, y en las sub reglas de la H. Corte Constitucional, para la estimación de la solicitud de medida provisional, la cual será concedida.

Notifíquese por el medio más expedito a la entidad accionada, la admisión de la presente Acción, haciéndole saber, que podrá pronunciarse, acerca de los hechos de la demanda y las pretensiones dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, pudiendo proponer y solicitar pruebas.

Para tales efectos, se le entrega copia del traslado y del auto admisorio con sus anexos, advirtiéndole a la accionada que la omisión de respuesta hará presumir ciertos los hechos relatados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por el señor **ORLANDO DE JESUS ESCUDERO** identificado con CC. **8.231.796**, contra la **NUEVA EPS**. Para el efecto se oficiará a la entidad accionada informándole de la presente acción y remitiéndole copia del traslado para que efectúe la respuesta que consideren del caso y con el fin de que en el término de dos (2) días, informe al Despacho lo siguiente:

- Servirá pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de esta acción de tutela.

SEGUNDO: CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL en el marco de la acción de tutela promovida por el señor **ORLANDO DE JESUS ESCUDERO** identificado con CC. **8.231.796**, contra la **NUEVA EPS**, consistente en **ORDENAR** a **NUEVA EPS** que de manera inmediata autorice y programe al señor **ORLANDO DE JESUS ESCUDERO**, la cita *“CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR TERAPIAS ALTERNATIVAS”* en una institución

donde le puedan brindar la atención médica ordenada por el médico especialista tratante.

Notifíquese ésta decisión por el medio más expedito, aclarando que como el accionante no relacionó correo electrónico, se ordena la notificación por la aplicación de mensajería Whatsapp al número 3223021159 por él suministrada.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL
CIRCUITO HACE CONSTAR**

**Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se
notificó por estados el día 19/03/2024, consultable aquí:**

[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2024 – JUZGADO TRECE
LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f8b6ac69290566f5cd37dbe4dc6d24f63fa1242c5d030fa83a30ee9139b70c**

Documento generado en 18/03/2024 04:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>